

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
25 FEB 2004	
SEC: D	6225 12 ^{es}



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1.- DECLARASE de interés público el Seguro de Previsibilidad de Multi-riesgo Agrícola Nacional (SEMANA) en todo el territorio de la República Argentina.-

ARTICULO 2.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos o el órgano que en el futuro pudiera reemplazarla según Ley de Ministerios.-

ARTICULO 3.- El Poder Ejecutivo dispondrá una bonificación de hasta un cincuenta por ciento(50%) sobre pólizas y primas de Seguros de Previsibilidad de Multi-riesgo Agrícola Nacional, libre de impuestos provinciales o nacionales, el que cubrirá total o parcialmente los costos de producción de los cultivos implantados y en riesgo. Anualmente se incorporará en la Ley de Presupuesto la partida pertinente para tal fin.-

ARTICULO 4.- La póliza y prima del Seguro de Previsibilidad de Multi-riesgo Agrícola Nacional será considerada igual y equivalente al mismo riesgo en todo el territorio, por el cual el efecto costo-beneficio alcanzará a todos los productores que adhieran al sistema por igual.-

ARTICULO 5.- Podrán ser beneficiarios del SEMANA, con póliza uniforme y bonificada los productores agropecuarios que acrediten su condición de tales mediante la documentación que determine la autoridad de aplicación.-

ARTICULO 6.- Para acceder a los beneficios del SEMANA, el productor deberá contratar el servicio con la aseguradora que haya elegido, la cual, luego de la presentación de la documentación



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.:

referida en el artículo precedente emitirá el certificado respectivo.-

ARTICULO 7.- *Al productor propietario o arrendatario que haya suscripto el SEMANA se le extenderá un certificado transferible válido para pagar impuestos nacionales por la suma que corresponda al porcentaje bonificado.-*

ARTICULO 8.- *Las operadoras de seguros remitirán a la Autoridad de aplicación, en el término de 24 horas de pactada la operación, toda documentación referida en los artículos 6 y 7 a los efectos de su verificación y aprobación sino hubiere observaciones.-*

ARTICULO 9.- *Los productores que adhieran al SEMANA podrán elegir una póliza de mayor cobertura, en cuyo caso correrá por su cuenta la diferencia de costo de la misma.-*

ARTICULO 10.- *La adhesión del productor al régimen de la presente Ley no lo inhabilita para recibir, si hubieren, otros beneficios otorgados por leyes nacionales y/o provinciales previstas a los fines de emergencia agropecuarias o desastres.-*

ARTICULO 11.- *El SEMANA podrá cubrir daños producidos por:*

- a) Granizo o pedrea
- b) Tornados, huracanes o ciclones
- c) Heladas fuera de época (tardías o tempranas)
- d) Incendios rurales accidentales (no provocados)
- e) Sequías severas
- f) Inundaciones esporádicas (no continuas)
- g) La concurrencia conjunta de dos o más de las contingencias enumeradas

GA



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 12.- *El SEMANA no cubrirá aquellos daños producidos por el mal manejo cultural de los sembradíos o cultivos implantados fuera de épocas o estacionalidad inadecuada.-*

ARTICULO 13.- *El productor podrá elegir libremente a la aseguradora, siendo única condición que deberá estar calificada por la Nación para operar dentro de las condiciones que estipula la ley.*

ARTICULO 14.- *Los productores y aseguradoras, informarán a la Autoridad de Aplicación los resultados de las tasaciones de los daños denunciados dentro de los cinco días de su realización.-*

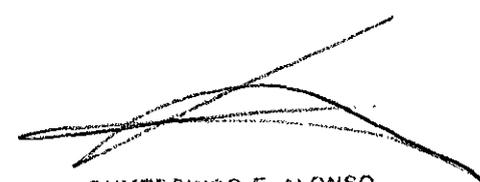
ARTICULO 15.- *En caso de realizar dos cosechas (fina y gruesa) en un mismo período, el productor deberá optar por una de ellas para utilizar la bonificación que propone la presente ley.-*

ARTICULO 16.- *La Autoridad de Aplicación controlará y fiscalizará el cumplimiento de la presente ley tanto de las operadoras del seguro como de los productores adheridos a efectos de que no se produzcan distorsiones que impidan lograr los objetivos trazados.*

ARTICULO 17.- *Todo aquel que ingrese al sistema que propone esta ley, falseando datos de cualquier índole, operador o productor, será dado de baja en forma inmediata, sin perjuicio de las sanciones que le pudiere corresponder.*

ARTICULO 18.- *Comuníquese al Poder Ejecutivo.-*


RAUL GUILLERMO MERINO
Diputado de La Nación
PARTIDO NUEVO


GUMERSINDO F. ALONSO
DIPUTADO DE LA NACION